



RESOLUCION No. CSJHUR19-411
11 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-322 del 15 de octubre de 2019, ésta Corporación se abstuvo de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa por solicitud elevada por el señor Andrés Felipe Calderón contra el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de La Plata, con el fin de que se decretara la nulidad del preacuerdo por violación al debido proceso.
2. El señor Andrés Felipe Calderón, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 29 de octubre del presente año, interpuso recurso de reposición, en contra de la citada Resolución, pero no sustenta los motivos de inconformidad y solo se limita a transcribir jurisprudencia y decretos, sin concretar cuál es la situación a examinar para adelantar vigilancia judicial.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Andrés Felipe Calderón, contra la Resolución CSJHUR19-322 del 15 de octubre de 2019, el cual fue presentado en tiempo, no obstante, expondremos al usuario, de que se trata el mecanismo de vigilancia judicial el cual recae respecto de mora en el trámite de los asuntos a cargo de un determinado despacho judicial.

Al referir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, por lo tanto, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho

sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

En consecuencia, con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia judicial en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

En este orden de ideas, se advierte al usuario, que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa, se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, es decir que, cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia.

Expuesto lo anterior y analizado el recurso presentado por el señor Andrés Felipe Calderón, no se observa argumentos que permitan revocar la decisión contenida en el acto administrativo, debido a que señala inconformidad respecto de las decisiones judiciales adoptadas al interior del proceso, como indicó inicialmente en el escrito presentado el 26 de septiembre de 2019, así:

"Por todas las falencias que están plasmadas en el proceso, con todo respeto le solicito que decrete la nulidad de dicho preacuerdo por violación al debido proceso o derecho de defensa y el abandono por aquel profesional (abogado) en vigilancia judicial"

De modo que la vigilancia judicial administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales, a quien se remitió por competencia lo relacionado con el actuar de su apoderado, correspondiendo su conocimiento a la Magistrada Teresa Elena Muñoz de Castro.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-322 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de iniciar el trámite de vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el señor Andrés Felipe Calderón, en contra del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor Andrés Felipe Calderón.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HISTCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT